

Comunidad Autónoma de Madrid. Decreto 18/1992, de 26 de marzo, aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y creación de la categoría de árboles singulares. BO. Comunidad de Madrid 9 abril 1992, núm. 85/1992

La Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en su art. 6, crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en el que, en todo caso, se incluirán las especies protegidas, por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, así como, las especies, subespecies y poblaciones de fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid, cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de la Administración. La instrumentación reglamentaria del Catálogo Regional, cuyos efectos son los que se determinan en la Ley citada, es uno de los principios fundamentales de la misma, pues implica que la protección de las especies amenazadas no consista tan sólo en medidas pasivas de carácter preventivo sino que incorpore medidas positivas por parte de la Administración para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna y sobre sus hábitats.

El Catálogo Regional ha sido consultado con Organismos Científicos, Universidades y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y recoge las especies que se reproducen en Madrid o que tienen una importancia especial en la migración o invernada.

Al amparo del art. 7, del apartado primero, de la Ley 2/1991, se catalogan las distintas especies atendiendo a las categorías establecidas, y haciendo uso de las facultades atribuidas en el apartado segundo, se crea una nueva categoría, para la protección de la flora, bajo la denominación de «Árboles Singulares» cuya protección exige medidas específicas.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 2/1991, a propuesta del Consejero de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26-3-1992,

Dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid que se adjunta como anexo único, a efectos del establecimiento del régimen de protección precedente.

Art. 2.º 1. El Catálogo Regional es un Registro público de carácter administrativo, en el que se clasifican las especies, subespecies o poblaciones amenazadas recogiendo las cuatro categorías establecidas en el art. 7.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

2. El Catálogo Regional incluye la categoría de «Árboles Singulares» que se crea al amparo de lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 2/1991, para recoger los ejemplares de flora por características extraordinarias que por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración.

Art. 3.º La Agencia de Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie, población o árbol singular, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Asimismo, dicho procedimiento podrá iniciarse a instancia de las Corporaciones Locales o de particulares, debidamente motivada y avalada por persona física o jurídica de reconocido prestigio científico o cultural.

Art. 4.º La inclusión o exclusión de una especie, subespecie, población o árbol singular en el Catálogo Regional, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden de la Consejería competente y se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Art. 5.º La inclusión de una especie amenazada o árbol singular en el Catálogo Regional conllevará automáticamente en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, los efectos previstos en la Ley 2/1991.

Art. 6.º Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI de la Ley 2/1991.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

1.ª Se autorizará al Consejero de Cooperación para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

2.ª La Agencia de Medio Ambiente deberá proceder en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor del presente Decreto, a la elaboración y aprobación de los correspondientes planes de recuperación, de conservación y de manejo establecidos en la Ley 2/1991, así como el plan de manejo de la categoría

«Arboles Singulares», en el cual se determinarán las medidas necesarias para mantener adecuadamente tales individuos.

3.ª La Agencia de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, abrirá un Registro para la inscripción de las especies y árboles singulares catalogados.

4.ª Los centros de carácter científico, de cría, cultural o educativo, estarán obligados a la inscripción de los ejemplares catalogados en el citado Registro, en el plazo de seis meses desde su apertura.

5.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO UNICO

CATALOGO REGIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS

Se entienden incluidas en este anexo las especies y subespecies comprendidas en los anexos I y II del Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.